



POLÍTICA DE CRÉDITO

Consulta:

¿Qué recursos pueden afectar las entidades financieras con destino a la compra y al mantenimiento de tenencias de títulos públicos del exterior?

Respuesta:

Al respecto, debe tenerse en cuenta en primer término que la posibilidad de mantener tenencias de esos activos no es irrestricta. En efecto, “la tenencia de títulos valores públicos y privados y cuotas partes de fondos comunes de inversión del exterior sólo es admitida para la integración de los requisitos mínimos de liquidez” (punto 6. de la Comunicación “A” 2736).

Complementariamente, los “títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación internacional de riesgo sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes”, se cuentan entre los conceptos deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable (punto 8.2.4.3. de la Sección 8. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras, texto según la Comunicación “A” 2970).

Por otro lado, en materia de aplicación de fondos, desde septiembre de 1998 no rigen normas para los recursos propios y del “segmento a tasa de interés” (pasivos en pesos), así como respecto de los integrantes de la “posición global neta de moneda extranjera” (punto 7. de la Comunicación “A” 2736).

Sólo continúan vigentes disposiciones especiales para la aplicación de la capacidad de préstamo del sistema de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera (Anexo II a la Comunicación “A” 1820 y normas complementarias).

Aun cuando las normas sobre aplicación de fondos provenientes de la colocación de obligaciones negociables y otros títulos de deuda (punto 1.3. de la Comunicación “A” 1907) no fueron explícitamente derogadas, cabe considerar que esos recursos, en su mayor parte, integraban el segmento a tasa de interés y la posición global neta de moneda extranjera, no vigentes en la actualidad, y que esas disposiciones no han sido incorporadas al texto ordenado de las normas sobre colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior (Comunicación “A” 3046).

En consecuencia, si bien las tenencias de títulos públicos del exterior admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez podrían ser relacionadas



con los pasivos que generan la correspondiente exigencia, no rigen normas que obliguen a efectuar esa imputación.

En el caso de los recursos del sistema de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera, cuyas aplicaciones admitidas no incluyen los títulos públicos del exterior, las tenencias de esta clase podrían quedar implícitamente relacionadas, en la parte atribuible, con los fondos mencionados, si se determina defecto de aplicación, el cual constituye uno de los conceptos alcanzados por la exigencia de requisitos mínimos de liquidez (punto 1.1.1.3. de la Sección 1. de la normas respectivas, texto según la Comunicación "A" 2787) y a tal efecto se considera neto "del importe que corresponda a la integración de esos requisitos por los recursos captados dentro de dicho régimen" (punto 1.5. de la misma sección, texto según la Comunicación "A" 3000).

Una imputación directa respecto de la responsabilidad patrimonial computable se verificaría en caso de que debieran deducirse tenencias de títulos de calificación inferior a la de los nacionales del país para determinar ese concepto.

Lo expresado resulta aplicable a las tenencias de títulos públicos del exterior que mantienen las entidades financieras por intermedio de sus casas en el país.

(Publicado en Punto de Vista N° 20, 28.12.99)

Consulta:

¿Pueden otorgarse préstamos a titulares del sector público del país?

Respuesta:

Si esos titulares pertenecen al sector financiero, o sea si son entidades financieras, no rigen impedimentos. En cambio, si son integrantes del sector no financiero, ello está prohibido con carácter general (punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre financiamiento al sector público no financiero, texto según la Comunicación "A" 3054), siendo factible presentar pedidos de excepción al BCRA (Sección 4. de las mismas normas, texto según la Comunicación "A" 3063).

(Publicado en Punto de Vista N° 40, 16.05.00)



Consulta:

¿Se pueden recibir “patacones” en cancelación de préstamos que no sean personales, hipotecarios para vivienda o prendarios para compra de automóviles, por ejemplo de adelantos o descuentos de documentos?

Respuesta:

Conforme a los puntos 3. y 4. de la Comunicación “A” 3325, los “patacones” sólo pueden recibirse en pago de préstamos personales, hipotecarios para vivienda y prendarios para compra de automóviles, siempre que el obligado sea receptor original de esos títulos.

Aparte de ello, las entidades financieras sólo pueden recibirlos por cuenta y orden de terceros en cuentas de custodia a la vista.

(Publicado en Punto de Vista N° 117, 16.11.01)

Consulta:

Si bien las Comunicaciones “A” 3325, 3354 y 3504 se refieren sólo a Patacones y LECOP, ¿pueden mantenerse tenencias de otros bonos provinciales siempre que se respete el límite máximo de 5% de la responsabilidad patrimonial computable o \$ 500 mil, lo que sea mayor?

Respuesta:

Las normas citadas constituyen autorizaciones limitadas para que las entidades financieras puedan mantener tenencias de Patacones y LECOP, con el carácter de excepciones a la prohibición de otorgar asistencia financiera a titulares del sector público no financiero (normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, Comunicaciones “A” 3054 y 3548).

Por lo tanto, para que las entidades pudieran incorporar tenencias de otros títulos públicos provinciales debería mediar una autorización expresa del BCRA en tal sentido. Al respecto, cabe agregar que por la Comunicación “A” 3548 se derogó el régimen de excepciones a la prohibición mencionada, con efecto sólo para las financiaciones que impliquen nuevos desembolsos de fondos (Comunicación “A” 3563).

(Publicado en Punto de Vista N° 141, 23.04.02)